------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"D., M. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.345 - Año 2.016)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 172 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Donnet y Vivas.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:-

------ PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Panizzi, dijo:----------

------ **I. Las pretensiones**. ----------

------ 1. A fs. 40/63 se presenta el señor M. A. D., dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut, quien inicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra su empleadora.----------

------ Objeta el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de la liquidación salarial aplicado por aquella, la Provincia del Chubut. Describe las pretensiones en el punto "III. Objeto", completándola en el "X.- Monto del reclamo - Rubros reclamados". ----------

------ En el apartado a) solicita el pago de las diferencias salariales que estima surgirán de aplicar el art. 147, *in fine*, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones, "con retroactividad a los períodos no prescriptos". Requiere que el 88% de los haberes mensuales que reclama -conforme aquel precepto- se tome sobre la remuneración total bruta que perciba un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierte que estos "tienen diferencias en más… respecto al que presta servicios en la Capital Federal". ----------

------ En b) requiere el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entiende resultan de la aplicación del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable. ----------

------ En c) reclama el pago de las diferencias salariales conforme surge de lo prescripto por el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, en tanto considera erróneo el modo en que se liquida el concepto "Suplemento General por Antigüedad", que se calcula solamente sobre

el sueldo básico y riesgo profesional, excluyendo a los demás adicionales o bonificaciones. Entiende que debe liquidarse sobre la asignación total del cargo del reclamante, con retroactividad a los períodos no prescriptos y hacia el futuro. ----------

------ Exige lo pretendido en a) y b) desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado hasta que se extinga la relación de empleo que lo vincula con la demandada. ----------

------ Respecto de todas las pretensiones -aclara-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.----------

------ En cuanto al monto que reclama por aplicación de los arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anuncia que surgirá definitivamente en la etapa procesal oportuna. ----------

------ En el capítulo “IV.- Hechos”, afirma que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo; además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley antes citada. Aduce que el sueldo básico y los adicionales constituyen, en su conjunto e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro. ------

------ Explica que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.----------

------ Se apoya en doctrina y jurisprudencia y asevera que es principio del derecho laboral, que si no se demuestra una causa distinta, se presume que las prestaciones recibidas por el empleado de su principal tienen por causa los servicios subordinados de aquel y son de carácter salarial. Sostiene que dicho principio es aplicable al ámbito público y que el contrato de trabajo entre el Estado provincial y el personal policial es bilateral en el que las obligaciones fundamentales de ambas partes consisten, para el trabajador, en poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y para el Estado, en pagar una remuneración como contraprestación.----------

------ Transcribe el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y desarrolla argumentos relativos a su aplicación. Expresa que el precepto no admite ningún tipo de dudas interpretativas en cuanto dispone que el haber mensual del personal policial provincial “… no podrá ser inferior al… 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía…”.

Manifiesta que el Estado Provincial desde hace años incumple esto, al abonarle sus haberes por debajo de la pauta señalada por el artículo. Asegura que ello surgirá una vez que se cotejen sus recibos de haberes con las escalas salariales de la fuerza policial nacional.----------

------ Señala que los agentes de la Policía Federal, por efecto de innumerables sentencias judiciales, han visto incorporado a sus haberes las sumas no remuneratorias dispuestas en los Decretos Nº 2.744/93, 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10 y 927/11, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21.965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1.866/83. Destaca que los haberes reales, regularizados por esas sentencias judiciales, resultan más elevados que el dispuesto en el Decreto Nº 967/15.----------

------ Sostiene que el Estado Provincial, en su carácter de empleador, tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley le correspondan, observando para ello las normas reglamentarias en materia salarial y adoptando las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del trabajador.----------

------ Su omisión -acusa- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, considera que este se configuró por no habérsele garantizado sus haberes conforme mandan los arts. 149 y 147 *in fine* de la Ley XIX Nº 8. ----------

------ Estima que en consecuencia, la demandada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella.----------

------ Arguye que el incumplimiento por parte de la accionada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, ha constituido un establecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas. ----------

------ Advierte que el reclamo del rubro “zona desfavorable”, previsto en el referido art. 149, no debe confundirse con el que se abona por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, modificado su monto por la Ley I Nº 372, ya que estas normas prescriben el pago de un adicional no remunerativo y no bonificable, mientras que el del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial.----------

------ Respecto al reclamo de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, primera parte, de la Ley XIX N° 8 (rubro “antigüedad”) añade que, ante la eventualidad de que se sostenga que el Decreto Ley N° 1.700/79 y, posteriormente la Ley N° 5.415, hayan derogado aquel

régimen, precisa que el referido Decreto es anterior a la Ley N° 2.841 (BO del 22/5/87) que reproduce textualmente el actual art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 DJ, por lo que mal puede derogar una norma posterior. Agrega que, por otra parte, la Ley N° 5.415 derogó el viejo art. 149 de la Ley N° 1.561/77, el que no puede confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Cita el fallo definitivo de este Tribunal en autos: "C.…" (Expte. N° 22.728 - Año 2.012). ----------

------ Refiere luego a los adicionales que considera deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad. Especifica que son los siguientes:----------

------ "adicional por presentismo": aduce que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2.006, y que es un adicional "general", ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------

------ "adicional responsabilidad funcional": sostiene que fue restablecido también en el año 2.006 y se mantuvo su carácter "general", atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes. ----------

------ "adicional dedicación especial": asegura que desde su origen ostentó un carácter "general", que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entiende que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2.015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter "general", restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de "dedicación especial" y a otros como "asignación especial".----------

------ "adicional por zona": aduce que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2.008 en una suma fija. Entiende que debe considerárselo comprendido en la "asignación del cargo", porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios. ----------

------ "adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)": refiere que desde el 1 de septiembre del año 2.009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguye que corresponde incluirlo en la "asignación total del cargo" porque su carácter es "general", en función del Decreto N° 1.164/91. ----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostiene que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2.014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”. ----------

----- Solicita que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación especial”, desde el 1 de enero de 2.015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ Por otra parte, estima que la legitimidad de su reclamo “… no depende de la previsión presupuestaria, aunque la ley XIX - N° 8 (Art. 147) es absolutamente clara al respecto;… el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año…”. Aduna jurisprudencia.----------

------ Al respecto, afirma que las leyes, generales y especiales, están revestidas de ciertas peculiaridades. Subraya que la iniciativa legislativa de remisión y/ o establecimiento de los gastos en cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo está reservada al gobierno, único legitimado y obligado a presentar su estructura.----------

------ Considera que no podrá invocarse el art. 135, inc. 4 de la Carta Magna Provincial como defensa para fundar la improcedencia del presente reclamo, toda vez que está en juego la “aptitud de un Derecho Subjetivo” el que, a través de “un revestimiento” de cálculos y partidas, podría encubrir un acto “ilícito” de desconocimiento. Trae a colación el art. 14 bis de la CN y subraya que los tres Poderes, tanto nacionales como provinciales, están obligados a observar y garantizar los derechos sociales allí consagrados. ----------

------ Agrega que se está frente a un caso de incumplimiento, por parte del demandado, de una ley especial de raigambre constitucional y que su causa podría obedecer al impacto económico que ocasionaría la adecuación salarial de los funcionarios policiales. No advierte una situación de “derogación” o “suspensión” por alguna interpretación basada en que “… si no está la remesa, no hay obligación de pago…”. Señala que su inclusión en la ley anual de presupuesto es contraria a la Constitución y que su falta constituye una restricción ilegítima por parte del Poder Ejecutivo provincial, quien calcula el impacto global del ajuste en sus arcas. ----------

------ Cree encontrarse legitimado para promover la presente acción, con sustento en el principio de establecimiento sin causa. Enumera los requisitos que dice han determinado la doctrina y jurisprudencia para su

procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre estos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción. Desarrolla luego cada uno de esos recaudos. Cita jurisprudencia de este Tribunal.----------

------ Considera el accionante que es palmario el enriquecimiento de la demandada, toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, por no efectuarlo de acuerdo a lo establecido en los arts. 147, *in fine*, y 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX N° 8, derivó en un "ahorro" que la benefició. Mientras que su empobrecimiento se configuró como consecuencia del enriquecimiento apuntado -entiende-, en la medida que no ha percibido una justa retribución según las leyes vigentes en ese lapso. Arguye que ha quedado acreditado el nexo causal entre ambos extremos, con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que debería percibir conforme a la ley. ----------

------ Expresa que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume, más aún ante la vigencia de la anterior Ley Nº 1.561 por su incorporación al Digesto Jurídico.----------

------ En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiesta que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------ En el apartado VI.- "De la vigencia de la normativa invocada" señala que, en sentencias dictadas por este Tribunal, no se ha interpretado correctamente el Decreto Ley Nº 1.700, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial. Pero asegura que "… omite tener en cuenta que dicho Decreto, no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley 1.561/77".----------

------ Considera que es el Poder Legislativo el que posibilita al Ejecutivo seguir el orden normativo de la política salarial del Gobierno Nacional, que no es otra que el "enganche" salarial en un 88 % del nivel de remuneraciones de la Policía Federal, que regía desde antes de la sanción del Decreto Ley N° 1.700/79. Por lo que entiende que mal se puede aplicar desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el Capítulo X de "Remuneraciones del Personal de Seguridad y Anexo XI", que resulta *in peius* del personal policial provincial. Afirma que la ley de enganche es la que permitía compatibilizar y equiparar las remuneraciones en un 88% del régimen de la Policía Federal, que era un sistema más beneficioso.----------

------ Sostiene que el art. 69 de dicho Decreto está acotado en su interpretación por el art. 68 de ese cuerpo legal y, por ello, se encuentra vigente el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77, cuyo texto reproduce el art. 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8.----------

------ Indica que el art. 68 del Decreto Ley N° 1.700/79, conforma una adhesión a la política salarial que disponga el Gobierno Nacional en materia remunerativa del mismo Decreto Ley N° 1.700/79.----------

----- Arguye que este fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto y que para su validez debía refrendarse, atento que se dictó "*ad referéndum* del Ministerio del Interior". Alega que "… no existe constancia…" de que ello haya sucedido, circunstancia que fue ratificada por el informe de la Honorable Legislatura en autos "F. P.…". Y resalta que aquel estableció que "…Básicamente el presente proyecto de ley no innova con respecto a las disposiciones vigentes…". ----------

------ Agrega que reguló desde el art. 47 y siguientes un régimen de remuneración para el personal de seguridad, a quien le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el Capítulo III de la Ley N° 1.561/77.----------

------ Advierte que la Ley Nº 4.124, en el año 1.995, introdujo modificaciones al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155 y 161. Considera que el legislador no tuvo por derogados los artículos mencionados, por el posterior Decreto Ley N° 1.700/79, y autorizó al Poder Ejecutivo a dictar un texto ordenado del Decreto Ley N° 1.561/77, lo que evidencia -según su criterio- que es incuestionable por el legislador provincial la vigencia del Decreto Ley Nº 1.561/77. ----------

------ Intelige que en oportunidad de confeccionar el Digesto Jurídico los académicos de la UBA no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto Ley Nº 1.700 hubiera derogado el art. 148 del Decreto N° 1.561/77. Interpreta que se trata de un precepto que no contiene ningún porcentaje o coeficiente remunerativo alcanzado o modificado por aquel Decreto, sino que se garantizó un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía. Entiende que ningún dispositivo autorizaba a "…desengancharse…".----------

------ Menciona que el texto definitivo del Digesto Jurídico se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las Comisiones Permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado y entró en vigencia en enero de 2.009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como se encuentra publicado. Refiere que "… A la fecha, han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas…", solicita

considerar que por esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad "…sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1.561/77 (ahora denominado XIX Nº 8), por considerarlo erróneo…".----------

------ Encuentra que los Ministros intervinientes de este Superior Tribunal, al decidir esta cuestión en anteriores sentencias, se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para "… terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente" que "omiten aplicar"…. ----------

------ Alude a las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico y menciona las Leyes Nº 5.199 y 5.816. Insiste en que no han sido derogados los dos preceptos que pidieron aplicar en el objeto de la demanda.----------

------ Finalmente, menciona que el sistema de cálculo del rubro zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, *in fine* del Decreto Ley N° 1.561, no fue derogado por la Ley N° 5.718, sino que esta es "complementaria". Cita jurisprudencia. ----------

------ Añade otros argumentos en el título "VII.- De la aplicación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Comenta que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos "O., J. H....", el Máximo Tribunal consideró de carácter "general, remunerativo y bonificable" las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad, entre ellas la Policía Federal Argentina, mediante el Decreto Nacional N° 2.744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nacionales N° 1.255/05, 1.126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según colige- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. ----------

------ Agrega que, en "Del Cioppo", el mencionado Cuerpo puntualizó que la *ratio legis* del art. 54 de la Ley Nº 19.101, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad, cuando revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de "sueldo", fue evitar a futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro, criterio interpretativo mantenido en otros precedentes. Cita jurisprudencia.--------

------ Estima el actor que este criterio jurisprudencial debe aplicarse al caso, a fin de determinar el mentado "88%". Solicita que se contemplen los porcentuales de los incrementos salariales fijados por los Decretos Nacionales N° 1.255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1.262/09, 883/10, 927/11 y 1.005/12, más los posteriores aumentos otorgados hasta el año 2.016, aplicados por la Policía Federal.----------

------ En el punto VIII.- “De la aplicación de fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (respecto al reclamo por antigüedad)”, transcribe partes de la sentencia que dictó este Tribunal en autos “G., J. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.677- Año 2.012). ----------

------ Finalmente, apunta que el plazo de prescripción de la presente acción es el establecido en el art. 4.023 y concordantes del Código Civil anterior de diez (10) años y justifica “…en tanto no ha sido reconocido el derecho al cobro de las diferencias salariales…” que se reclaman y cita jurisprudencia.----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal “…para el hipotético supuesto en que no se acoja el planteo de inconstitucionalidad…”, y de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por su intermedio, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Realiza petitorio de estilo.----------

------ 2. Contestación de la demandada.----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 80/90, el 20 de octubre de 2.016. ----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que cita.----------

------ En particular rechaza la existencia de diferencias salariales fundadas en los arts. 147 *in fine* y 149 de la Ley XIX N° 8 (adicional por zona desfavorable) reclamadas por el accionante. Asimismo, niega que el suplemento “antigüedad” no haya sido abonado tal cual lo estipula la legislación (art. 149 Ley XIX N° 8), a ninguno de los cuerpos y escalafones. En razón del artículo precitado, también niega que existan diferencias salariales. Del mismo modo lo hace respecto a los adicionales que la parte actora indica como integradores de la base de cálculo de ese suplemento.----------

------ En el apartado “V.- Derogación del artículo 147 in fine de la Ley XIX N° 8”, sostiene que dicha normativa no se encuentra vigente en virtud del efecto derogatorio del Decreto Ley N° 1.700 (arts. 1, 47 y 69). Expone que este fijó un nuevo esquema salarial para la Administración Pública provincial, incluida la Policía del Chubut. Alega que, de ese modo, surge indubitable la derogación expresa del régimen de remuneraciones por “sistema de enganche” al de la Policía Federal.----------

------ Seguidamente, en el acápite “VI.- Derogación. Adicional zona desfavorable”, aduce que el cálculo de este suplemento fue sustituido por la Ley N° 5.718, al establecerlo en una suma fija, derogando así el art.

151, primer párrafo, *in fine*, del Decreto Ley N° 1.561 (art. 149, primer párrafo, *in fine*, Ley XIX N° 8 - DJ). Y que, a partir del 1° de octubre de 2.012, con la sanción de la Ley I N° 469, cambió la forma de calcularlo, fijándose un porcentaje según el lugar de funciones. ----------

------ Aclara que tanto los arts. 147 *in fine* como el 149, primer párrafo, *in fine*, fueron reproducidos erróneamente en la Ley XIX N° 8 - DJ. ---------

------ A continuación, realiza un análisis de los antecedentes normativos del suplemento por antigüedad, desde el año 1.973. Refiere al artículo 5° de la Ley N° 1.024, Ley N° 1.340, Ley N° 1.561, Ley N° 1.700, Ley N° 2.692 modificatoria del Decreto Ley N° 1.561 y por último la Ley N° 2.841 del año 1.987 que elevó el suplemento al dos por ciento, manteniéndose inalterable conforme artículo 149 de la Ley XIX N°8. ----

------ Expresa que la utilización de la alocución "asignación total del cargo" aparece con la Ley N° 2.692 y se extiende hasta el año 1.991, comprendiendo bajo esa denominación a una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Ellos son el sueldo básico y suplementos del cargo (dedicación especial, riesgo profesional, responsabilidad, mayor horario), quedando excluidos los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter "no bonificable".----------

------ Refiere que con el dictado del Decreto N° 1.164/91 el adicional "no bonificable" quedó incluido en el sueldo básico, junto con los restantes suplementos generales. De modo que el personal pasó a percibir el "sueldo básico", que absorbió los adicionales del cargo, más el adicional "riesgo profesional", conceptos que desde esa época sirvieron de base de cálculo del suplemento "antigüedad".----------

------ Dice que basándose en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 la administración liquida dicho suplemento sobre la base de los conceptos "sueldo básico" y "riesgo profesional". Ello, como consecuencia del carácter "no bonificable" de aquellos conceptos. --------

------ Según su análisis, el carácter "bonificable" o "no bonificable", puede ser atribuido tanto a un suplemento "general" como "particular", y a su vez "remunerativo" como "no remunerativo". ----------

------ A continuación expresa que más allá de la naturaleza o no salarial de un determinado suplemento, como del alcance total o parcial de aquel, servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya asignado carácter "bonificable" o "no bonificable". Máxime, si se considera que pueden efectuarse al suplemento o adicional los descuentos por aportes y contribuciones previsionales y sociales en caso de otorgarse carácter remunerativo. Ello no implica considerarlo directamente como

base de cálculo para los demás adicionales, si no se establece expresamente el carácter de “bonificable”.----------

------ Según interpreta, su análisis no se contradice con el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 cuando establece que la antigüedad debe calcularse sobre un porcentaje de la “asignación total del cargo”.----------

------ Insiste en que la cuestión consiste en la determinación de los adicionales que sirven de base de cálculo del suplemento por “antigüedad”, toda vez que a través del Decreto N° 1.164/91, los adicionales por entonces vigentes fueron absorbidos por los sueldos básicos, lo que provocó un cambio completo en la estructura salarial del personal policial.----------

----- Asevera que la administración continuó con la liquidación del suplemento por “antigüedad” sobre la misma base -asignación total del cargo- esto implica el sueldo básico que absorbió los adicionales y el riesgo profesional. ----------

------ Manifiesta que con posterioridad el legislador decidió crear nuevos adicionales, ya sea con similar o diferente denominación a los absorbidos por los sueldos básicos. Asignó a aquellos el carácter de “no bonificable” excluyéndolo del cálculo de otros conceptos.----------

------ Es innegable, según sus dichos, que cuando el legislador decidió que los adicionales generales sirvan de base de cálculo del suplemento por “antigüedad”, expresamente lo dejó establecido en la ley. En el mismo sentido, también lo hizo así cuando decidió que los nuevos adicionales generales no sirvan de base de cálculo de aquel suplemento. ----------

------ Al respecto expresa que la exclusión de los adicionales en cuestión del cálculo del suplemento por “antigüedad”, no constituyó una decisión de la autoridad administrativa que consecuentemente generó el pretendido error en la liquidación.----------

------ Asevera que el carácter “no bonificable” del suplemento no ha sido cuestionado por la accionante y que, por otra parte, surge expresamente de la ley.----------

------ Luego, en el capítulo “XI.- Análisis de cada adicional”, se explaya sobre cada uno, al efectuar una reseña de las normas que los implementaron. Interpreta que no deben ser incluidos en el cálculo del suplemento por antigüedad: ----------

----- “adicional por presentismo”: aduce que en el pasado era “general y bonificable”; que luego quedó absorbido por el sueldo básico; pero que a partir del año 2.006 es “un adicional remunerativo no bonificable”. -------

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostiene que fue establecido con carácter “general” desde el grado de Subcomisario hasta el de Inspector General inclusive; que aquel se mantuvo hasta que se sancionó la Ley XIX N° 52, que modificó el artículo 152 de la Ley XIX N° 8. Sostiene que en la actualidad es “bonificable”; pero no es “general” o “del cargo”, sino “de la función” desde el dictado de esa norma.----------

------ “adicional dedicación especial”: asegura que se incorporó con la Ley XIX N° 52 al art. 151 del régimen policial; pero que carece de carácter “general”, porque para percibir este adicional el agente debe cumplir con una “función especial”, ya que no es suficiente el ejercicio del cargo. Refiere que a partir del 1 de enero de 2.014, con la Ley I N° 512 no varió ese carácter, porque quedó condicionado a las tareas efectuadas en las unidades operativas. Advierte que finalmente con la Ley I N° 549 expresamente se agregó a su texto el carácter “remunerativo no bonificable”. ----------

------ “adicional zona”: opone su carácter “no remunerativo y no bonificable” dispuesto por las Leyes I N° 355 y I N° 456, que lo establecieron en sumas fijas y según el lugar en que se cumplen las funciones. Advierte que a partir del 1 de octubre de 2.012 se fijó del mismo modo, pero se calcula de acuerdo a porcentajes de otros adicionales (riesgo y responsabilidad funcional) y por antigüedad. Estima que por esto último y por no ser bonificable, no debe computarse para obtener el rubro antigüedad.----------

----- “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: aduce que se creó con la Ley I N° 407, que es “remunerativo” y “no bonificable”, por lo que se excluye de la base de cálculo de otros suplementos.----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostiene que se otorgó a partir del 1 de enero de 2.014 en una suma fija “no remunerativa” y “no bonificable” de $510 para todo el personal policial, por lo que entiende que no debe formar parte de la base de cálculo del suplemento antigüedad. ----------

------ Luego, en el capítulo “XII.- Improcedencia de la demanda. Falta de impugnación constitucional”, la accionada advierte que la pretensión no encierra la mera interpretación razonable y armónica de la ley, sino directamente su “NO aplicación”. Critica que el actor no efectúa un planteo impugnatorio contra las normas que califica a los adicionales como “no bonificables”. ----------

------ Aduce que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y de constitucionalidad de las leyes, no hay posibilidad de que este Tribunal ejerza la actividad jurisdiccional frente a la omisión de la actora de plantear la nulidad de los actos administrativos y la

inconstitucionalidad de las leyes que impiden el progreso de su acción. Intelige que esa parte debió efectuar este último planteo respecto de las siguientes leyes que establecen estos adicionales: “presentismo” del artículo 1 de la Ley XIX N° 64 y Ley XIX N°67; “responsabilidad funcional” del artículo 1 de la Ley XIX N° 52; “dedicación especial”: de la Ley I N° 512, de la Resolución N° 1/2.014-MSyJ, de los Decretos N° 933/2.014 y N° 1.830/2.014, ratificado este por Ley N° I N° 549; “zona” de los artículos 5 y 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5.718) y artículo 9 de la Ley I N° 469; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: artículo 3 de la Ley I N° 407; y “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)” del artículo 6 de la Ley I N° 512.----------

------ Concluye en el capítulo XIII con una síntesis argumental. Esgrime que el demandante funda su reclamo de supuestas diferencias relativas al “sistema de enganche” con los haberes de la Policía Federal y al adicional por “zona desfavorable”, sobre la base de normas legales que han sido derogadas y reemplazadas por sistemas y regímenes salariales posteriores.----------

------ Y que la “asignación total del cargo”, término utilizado por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 como base de cálculo alcanza a los conceptos generales y bonificables, tales como el sueldo básico y los suplementos del cargo con ese carácter. De ahí se excluyen los suplementos particulares, como los generales expresamente calificados como “no bonificables” por ley, en razón que no inciden en la base de cálculo de otros adicionales. Esto es lo que surge de modo explícito de la letra de las distintas leyes analizadas, de forma que el asunto no exige recurrir a ninguna otra interpretación que no sea la lectura de las palabras de la ley, la voluntad del legislador y el principio de “ley posterior”. La base de cálculo del suplemento por antigüedad siempre alcanzó, tanto en el sistema anterior al Decreto N° 1.164/91, como al que le continuó, los conceptos generales que hacen al cargo con carácter bonificable. A esos lineamientos, establecidos por ley, se sujetó la administración cada vez que liquidó haberes del personal policial, por lo que resulta plenamente ajustada a derecho.----------

------ Efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio. ----------

------ 3. La prueba. ----------

------ La prueba producida por las partes es documental e informativa. Se acompañó documental con la demanda (fs. 3/39 y vta.): carta poder, copia de recibo de haberes y de DNI del actor; copia certifica del informe producido por la Policía Federal en autos “A.…” (Expte. N° 22.444 - Año 2.011) y del realizado por el Director de la Oficina del Digesto Jurídico en autos “F. P.…” (Expte. N° 23.113 - Año 2.013) (fs. 36/39 y vta.). También la ofrecida en poder de la demandada y acompañada en el

responde (copia de escalas salariales, fs. 72/79), la obrante a fs. 92/97 (escalas salariales), y la que se ordenó reservar en Secretaría a fs. 91 (recibos de haberes del accionante en soporte magnético), el que se puso a disposición de las partes en esa foja. Asimismo se tuvo presente para esta oportunidad la documental obrante en autos: "C.…" (Expte. N° 22.373 - Año 2.011), "C.…" (Expte. N° 22.728 - Año 2.012), "G.…" (Expte. N° 22.677 - Año 2.012) y "F. P.…" (Expte. N° 23.113 - Año 2.013). También se ordenó agregar la informativa producida por la Policía Federal Argentina en autos: "G.…" (Expte. N° 24.170 - Año 2.015), a fs. 131/132 y vta.. A fs. 119/124 y vta. obra respuesta de la Policía provincial y a fs. 135/156 y vta. se acompañó la prueba informativa producida en autos "F. P.…" (Expte. N° 23.113 - Año 2.013).----------

------ 4. En relación a los alegatos, la actora los presentó a fs. 163/167 y vta., mientras que la demandada no hizo uso de ese derecho. ----------

------ 5. El Dictamen del señor Procurador General. ----------
----- A fs. 170 y vta., el Magistrado recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque las normas citadas por los actores carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15.----------

------ Observa que es distinta la situación en lo referido a la liquidación del rubro antigüedad, pues el texto original que reproduce el Digesto se ha mantenido invariable desde su sanción. Indicó que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base del cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Transcribe parte del voto del Dr. Pasutti pronunciado en autos: "G.…" (Expte. N° 22.677 - Año 2.012).

------ Opina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley Nº 2.841. ----------

------ 6. A fs. 171 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 172 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

----- **II. ANÁLISIS**: ----------

------ 1. Conforme surge de los antecedentes expuestos, en estos autos el actor persigue el cobro de las diferencias salariales que considera devengadas a su favor, por aplicación de los artículos 147, segundo párrafo (88% de los haberes de la Policía Federal), y 149, primer párrafo, (adicionales antigüedad y zona), de la Ley XIX - N° 8 - Digesto Jurídico

Provincial. Ello, con retroactividad a los períodos no prescriptos, a más de su regularización a futuro. ----------

------ Por su parte, la demandada expone que la normativa invocada por el accionante ha sido derogada. Dice que ese efecto fue provocado, respecto de la primera norma, por el dictado del Decreto N° 1.700/79; en cuanto a la traída en segundo término, por la Ley N° 5.718, modificada luego por Ley I N° 469. Acerca de la pretensión derivada del cálculo del rubro antigüedad, repele la interpretación realizada en relación con el concepto "asignación total del cargo" y señala que quedan excluidos de su cómputo los suplementos pretendidos por el actor.----------

------ 2.1. Como queda expuesto, la pretendida aplicación de los artículos 147, segundo párrafo, y 149, primer párrafo, *in fine* -adicional por zona- de la Ley XIX- N° 8- surge como consecuencia de la puesta en marcha del Digesto Jurídico Provincial, en tanto dichas normas están presentes en este.----------

---- Se impone entonces determinar cuál es la legislación vigente que debe aplicarse para calcular la remuneración del accionante y, resuelto ello, si corresponde abonarle las diferencias salariales reclamadas. ----------

------ Hago notar que esta cuestión ha sido suficientemente analizada en innumerables precedentes de este Tribunal. En muchísimos decisorios he coincidido en el estudio efectuado por los Ministros y ex Ministros que me precedieron en los votos, pues han dado sobrada respuesta al asunto (SD N° 120, 121 y 122/SCA/2.016). Remito por ello a lo que el ex colega, Dr. Pfleger, expusiera sobre este tema en particular, y hago propios sus fundamentos, a saber:----------

------ 2.2. En el año 2.004, mediante la Ley-V N° 98 (ex Ley N° 5.199) se previó el ordenamiento y publicidad de las leyes vigentes en nuestra provincia, y se establecieron los principios y procedimientos necesarios para arribar a "un régimen de consolidación", a través de la elaboración y aprobación de un Digesto Jurídico. Según explicaron las autoridades provinciales, ello sería un paliativo para "combatir la inflación y la contaminación legislativa" y todo un desafío que permitiría, a través de la sistematización legal, "cumplir con el postulado de hacer la Ley conocible para todos los ciudadanos". ----------

------ El texto legal citado fijó y definió las "técnicas legislativas" que serían utilizadas para su realización. Tales son: recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías), unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente) y ordenación (traduce la

aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente) (art. 4).----------

------ Mediante la sanción de la Ley N° 5.816 -Ley V N° 120 (BO del 2 de enero de 2.009) se aprobó el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, consolidando las leyes y normas promulgadas hasta el 31 de julio de 2.008 de igual jerarquía y de carácter general y permanente, y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, los que se incluían en los Anexos A y B (art. 2).----------

------ 2.3. Ahora bien, quienes realizaron la tarea de recopilación que se plasmó en el mentado Digesto Jurídico interpretaron que se encontraba vigente el artículo 148, segundo párrafo, del Decreto Ley N° 1.561 del año 1.977 - "Ley del Personal Policial Provincia del Chubut" (BO del 2 de noviembre de ese año). Y, en consecuencia, lo incluyeron en la norma individualizada como Ley XIX N° 8 de aquel cuerpo jurídico. Cabe aclarar que si bien se le dio otra numeración -artículo 147, segundo párrafo- el texto es idéntico.----------

----- En ese régimen, las remuneraciones del personal en actividad se liquidan mediante un mecanismo complejo, establecido en su artículo 148, segundo párrafo. En primer lugar, se calcula el "…sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones…" que determine para cada caso esa norma y las complementarias correspondientes. La suma que arroje el total de estos conceptos determina el "HABER MENSUAL", el que no puede ser inferior al 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía. -------

------ Pero, en el año 1.979, se produjo un cambio a través del Decreto Ley Nº 1.700 (BO 30/5/79). Con su dictado, se abandonó aquella forma de liquidar los haberes, enganchado a la Policía Federal, que establecía el Decreto Ley Nº 1.561 y se reemplazó por otra.----------

------ La interpretación en conjunto de los arts. 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley Nº 1.700 tornan evidente la mutación a un nuevo sistema de remuneraciones de la Policía Provincial y, por ende, la derogación del artículo 148, segundo párrafo, del Decreto Ley Nº 1.561. En efecto, tal como ya se expuso en precedentes de este Cuerpo:----------

------ El artículo 1, arriba referido, alude a la intención de "fijar los sueldos básicos" mediante el sistema de planillas anexas a la norma. Reza que quedan "modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos". ----------

------ El artículo 47, ídem, forma parte de un capítulo X especialmente dedicado a "Remuneraciones Personal de Seguridad". Remite al Anexo XI donde figura la escala de haberes de cada jerarquía, y fija un básico

para cada una, como ya anunciaba aquel artículo 1. Sobre el mismo aplicaron otros rubros que ninguna vinculación tienen con el objeto de esta demanda.----------

------ El artículo 69, finalmente, deroga, de manera expresa, "toda" norma que establezca regímenes de remuneraciones.----------

------ Es más, las normas que le sucedieron al Decreto Ley N° 1.700 tampoco dispusieron aquel sistema de "enganche": la Ley Nº 5.682 estableció el "sueldo básico" de las categorías de los Agrupamientos Comando y S.os de la Policía de Chubut, según el detalle de su Anexo I, a partir del 01 de octubre de 2.007 (art.1). Cada jerarquía en ese anexo tiene asignado el sueldo básico que la Honorable Legislatura Provincial decidió para los policías de la provincia. Del mismo modo ocurrió en los años 2.008 y 2.009, con la sanción de las Leyes N° 5.718 (ahora Ley I Nº 355) y I Nº 407, respectivamente.----------

------ 2.4. Idéntica suerte corrió la otra norma invocada por el actor como sustento de su pretensión, esto es, el artículo 151, primer párrafo, *in fine* del Decreto Ley Nº 1.561 (actualmente, artículo 149, primer párrafo, *in fine*, del Digesto Jurídico).----------

------ Dicha norma establece un sistema de liquidación del adicional "zona desfavorable" a percibir por los policías provinciales, mediante el cálculo de un determinado porcentaje: 20 % sobre la totalidad de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad.-------

------ Pero ese mecanismo de cálculo fue modificado con la sanción de la Ley Nº 5.718 (BO Nº 10.461 del 3/4/08). Mediante esta se ordenó pagar el referido adicional en una suma fija a todos los agentes públicos, incluidos los policías provinciales (arts. 5 y 6). Se discriminaron así dos regiones de la Provincia del Chubut y se establecieron montos diferentes para abonar el adicional zona en cada una de ellas.----------

------ Además, el legislador previó expresamente derogar toda otra norma que se opusiera a la mentada normativa (art. 21). Y ratificó esa voluntad con el dictado de la Ley N° 5.770, al mantener el sistema de "suma fija".-

------ 2.5. Entonces, la solución a la pregunta acerca de la procedencia de estas pretensiones quedó anotada en la SD N° 119/SCA/2.016, en un párrafo del voto emitido por el doctor Pfleger, que tuve oportunidad de compartir y que reza lo siguiente: "... la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2.009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie". Y no conmueve sus cimientos la interpretación que se esboza en un medio probatorio inidóneo para ello, cual es el Informe agregado a fs. 36/39 y vta. de autos.----------

------ Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis (sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia.

------ De manera que -como no puede ser de otro modo- los preceptos cuya aplicación se procura han perdido vigor por la derogación de la legislación que los dispuso. La única forma de que tales preceptos puedan recobrar vigencia, es la sanción de una nueva norma que los consagre. Lo que no se suple, claro está, con la inclusión de la ley derogada en el nuevo compendio legal ordenante (Digesto Jurídico). ----------

------ De allí, mi respuesta negativa a las pretensiones aquí tratadas. Así lo voto. ----------

-- 3. En cuanto al rubro antigüedad, surge claro que la controversia en autos se centra en la metodología aplicable para calcularlo, atento lo previsto en el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Sobre este último tema ya me expedí en las SD N° 21/SCA/15, 9 y 123/SCA/16, entre otras. ----------

------ La cuestión ha quedado resuelta a partir del Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de noviembre de 2.015). En efecto, el anexo A de este dispone los ítems a incluir para efectuar el cómputo del mentado suplemento que coincide con la interpretación dada en esos y otros fallos por este Cuerpo, en anterior composición. Ellos son: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8). ----------

------ Cabe aclarar que el ítem “Zona” no ha sido contemplado en el referido Decreto. Entiendo justificada su omisión ya que ese rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2.012, como se expuso en los numerosos decisorios sobre el tema. ------

------ Es dable aplicar aquí la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que “... las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes... y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la *litis*, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por

esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1.160; 318:2.438; 325:28 y 2.275; 327:2.476; 331:2.628; 333:1.474; 335:905; causa CSJ 118/2.013 (49-V)/ CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2.014..." (Fallos 341:124).----------

------ Entonces, al atender a los términos del Decreto N° 1.453/15, puedo concluir que se ha quitado actualidad a la cuestión litigiosa, pues, como ha dicho recientemente el Alto Tribunal de la Nación, "...ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la pretensión... está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2.603; 322:1.436; 329:1.898 y sus citas)..." (Fallos 341:221).--------

------ Así lo considero desde la sanción del Decreto, pero teniendo a la vista los recibos de haberes del accionante, es de total evidencia que subsiste su interés en relación a las diferencias que surgen durante el lapso anterior al dictado de este acto administrativo, en el que la empleadora mal liquidó el rubro antigüedad y por los períodos no prescriptos. Aquellas serán las devengadas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial).------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar a la pretensión de diferencias salariales reclamadas por el actor y condenar a la Provincia del Chubut a abonarle aquellas, las que deberán incluir como base de cálculo del rubro reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.----------

------ Por lo expuesto, así lo voto. ----------

------ A la misma primera cuestión, el Ministro Mario Luis Vivas, dijo:---

------ 1. Previo al ingreso de las cuestiones traídas a estudio de este Cuerpo, debo señalar que he tenido oportunidad de pronunciarme en sendos precedentes en los que este Superior Tribunal ha dirimido contiendas con pretensiones de idénticas características a las del presente

caso; entre otras, en SD N° 81/SCA/2.017, SD N° 118/SCA/2.017, SD N° 12/SCA/2.018, SD N° 14/SCA/2. ----------

------ A fin de evitar tediosas reiteraciones, no me referiré al relato de la causa, cuyo detalle minucioso fue realizado en el primer voto de esta sentencia.----------

------ Solo recordaré que, conforme surge del libelo inicial, una de las pretensiones articuladas por el actor se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona.----------

------ En tal sentido, el actor pretende la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147, segundo párrafo, y 149, primer párrafo, *in fine*. ----------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial.----------

----- 2. Tal como relató el ministro prevotante, las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1.957. ----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------ Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2.009 (Reunión 1.160 - Sesión Ordinaria N° 3/2.009). ----------

------ El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1.820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "… porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…". ----------

------ En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: "…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1.820 en los términos que se pretende que haya vuelto…". ----------

----- De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ 3. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones.----------

------ En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo *in fine* de la Ley XIX N° 8 se encuentra en los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo *in fine* del Decreto Ley N° 1.561/77, respectivamente.----------

----- El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1.977 me permite corroborar la derogación de ambos preceptos (como ya lo aseveré en los precedentes que mencioné).----------

------ Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1.561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1.700/79. ----------

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial. ---

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1.561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de *"lex posteriori derogat priori"*, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "…Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145). ----------

-- 4. Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo *in fine* de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo *in fine* del Decreto Ley N° 1.561/77.----------

------ No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5.718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje.----------

------ Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1.998, pág. 280).----------

------ Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5.718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona. ----------

------ De todos modos, advierto que en ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces al actor. Digo esto pues quien acciona asevera que cobra el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5.718 (ahora Ley I N° 355) pero intenta esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo *in fine* del Decreto Ley N° 1.561/77.----------

------ Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5.718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera.----------

------ 5. Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial. Asimismo, encuentro desacertado el Informe que se acompaña, emanado de la Oficina del Digesto Jurídico, además de aclarar que la interpretación última de las leyes se encuentra reservada al Poder Judicial. Considero que estas pretensiones deben ser rechazadas. Así lo voto. ----------
6.1. El accionante pretende además, que se condene a la Provincia del Chubut al pago de diferencias salariales que considera que surgen de la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”. ----------

------ Colige ello al interpretar que el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre “…la asignación total del cargo…” que revista. Advierte que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a ese fin.----------

------ Intelige que el ítem debe comprender en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de su liquidación, a saber: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”. ----------

------ La demandada asienta su responde en que todos los rubros que la actora pretende incluir como base de cálculo para la liquidación de

suplemento por antigüedad tienen carácter “no bonificable”, con excepción del adicional por “responsabilidad funcional”. ----------

------ Afirma que el carácter de “no bonificable” lo atribuyó el legislador expresamente y que nunca ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento por la demandante. ----------

------ 6.2. Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…” (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el sub *lite* surge claramente que en forma previa a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15. En consecuencia, conforme expuso el primer votante, las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma.----------

------ Por ese instrumento jurídico, el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición, respecto a los ítems a incluir para el cómputo del mentado suplemento (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Como advirtió el Dr. Panizzi, el rubro “zona” solo debe ser incluido hasta el 30 de septiembre de 2.012. En honor a la brevedad, me remito al detalle realizado por mi colega sobre el contenido del Decreto N° 1.453/15. ----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado “Antigüedad”, ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.----------

------ 6.3. En cambio, la contienda mantiene interés para el actor en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quien demanda conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Por ello, la pretensión debe limitarse a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda. En el caso, esta ha sido presentada el 01 de marzo de 2.016 (cargo inserto a fs. 63). Entonces, se impone la inadmisibilidad de reclamos de diferencias salariales originadas en el cálculo del adicional antigüedad anteriores al 01 de marzo de 2.011.----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes del accionante, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ 6.4. Derivado de ello, acordaré con el Ministro prevotante, en hacer lugar a esta pretensión incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar al actor aquellas diferencias salariales que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como “la asignación total del cargo”, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Coincidiré también en que sobre tales diferencias se computen intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Panizzi, dijo:----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el señor M. A. D. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar al actor las diferencias salariales que fundan en el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Rechazar las pretensiones de diferencias de salariales que se fundan en los artículos 147 *in fine* y 149 primer párrafo *in fine* (rubro zona) de la Ley XIX N° 8.- ----------

------ 2) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. El actor deberá presentar una liquidación por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberá cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo. -

------ 3) En materia de costas, propongo continuar con el criterio adoptado por el Tribunal en innumerables decisorios que sobre la materia se han dictado, e imponerlas a la demandada, Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC). Así lo postulo, en tanto advierto que en la Ley orgánica policial del Digesto Jurídico, continua publicado el mismo texto del art. 147, que ha sido uno de los que dio origen de la controversia.----------

------ 4) En orden a los honorarios, tengo presente que en autos se admite parcialmente la demanda. Por lo que entiendo adecuado fijarlos en el mínimo legal establecido por el art. 7 de la Ley arancelaria, para los letrados de la parte actora, Dres. J. J. S. y J. E. F., por su actuación en tres etapas del proceso, en conjunto, en veinte (20) jus. Ello en mérito a la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículo 5, incs. b), c) y d) y 37 de la Ley XIII N° 4. La “medida arancelaria” será el valor del “jus” a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Ministro Vivas dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por el señor M. A. D. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonarle al actor las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **RECHAZAR** las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, *in fine*, y 149 primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX N° 8.----------

------ **2º) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda cuestión.----------

------ **3º) COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC). ----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. J. S. y J. E. F., por su actuación en tres etapas del proceso, de manera conjunta, en veinte (20) jus (arts. 5 incs. b), c) y d), 7 y 37 de la Ley XIII N° 4). Con más IVA si correspondiera. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet (art. 16 de la Ley V N° 174). ----------

gj